

AUTO No. 018 DE 09 MAR 2026

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTEMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con **Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, esta cartera ministerial efectuó la sustracción temporal de un área de 32,88 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la explotación de materiales de construcción relacionados con las autorizaciones temporales números OBL-15431 y MKF-16341, del proyecto de construcción del corredor vial ruta del Sol sector 2, ubicado en la vereda La Rochela del municipio de Simacota, departamento de Santander, según solicitud efectuada por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, identificada con **NIT 900.330.667 - 2**.

Que a título de recuperación por la sustracción temporal, se impuso a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, identificada con **NIT 900.330.667 - 2**, la presentación, para su aprobación, de las medidas de compensación ajustadas en cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, y los términos de referencia anexos a la misma.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de junio de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 14 de julio de 2016.

Que con **radicado E1-2016-122656 del 26 de agosto de 2016**, la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, identificada con **NIT 900.330.667 - 2**, presentó a esta cartera ministerial, la propuesta de las medidas de compensación y el cronograma de actividades a desarrollar.

Que con **Auto No. 598 del 6 de diciembre de 2016**, no se aprobó la propuesta de compensación presentada por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, identificada con **NIT 900.330.667 - 2**, y en su lugar se ordenó requerirla para que allegara una nueva propuesta de compensación por la sucesión temporal efectuada a través de la **Resolución 1022 del 23 de junio de 2016**; en el mismo sentido, se le ordenó a la mencionada sociedad

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

complementar el cronograma de actividades para la fuente de material Santa Lucía, indicando con precisión la fecha de inicio de las actividades

Que con **Resolución No. 0937 del 27 de octubre del 2020**, se subrogó, a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificada con NIT 830.125.996 – 9**, la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la **Resolución No. 1022 del 23 de junio del 2016**, por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de 32,88 hectáreas pertenecientes a la reserva forestal del río Magdalena, establecida por la ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "construcción del corredor vial ruta del Sol sector 2", a partir del 22 de febrero del 2017.

Que con Auto No. 385 del 30 de noviembre de 2020, se requirió a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificada con NIT. 830.125.996 – 9**, para que diera cumplimiento a las obligaciones contenidas en los **artículos 2º y 3º de la Resolución 1022 de 2016**.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sustracciones de Reserva Forestal Nacional, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 033 del 25 de febrero de 2025**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la **Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, en el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2017 al 30 de septiembre de 2024.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información asociada al expediente SRF-00351 en el marco del proyecto "explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales OBL-15431 y MKF-16431, para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2" en el municipio de Simacota, departamento de Santander, se realiza el siguiente análisis del cumplimiento a las obligaciones por sustracción temporal, establecidas en la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de 32,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada.

*Teniendo en cuenta que la sustracción inicial se otorgó mediante la **Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, se precisa que los siguientes artículos no son objeto de seguimiento por cuanto no constituyen obligaciones:*

- Los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016 corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

Mediante la **Resolución No. 0937 del 27 de octubre de 2020** se subrogó por ministerio de la Ley lo siguiente:

"Artículo 1. Subrogar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, identificada con NIT. 830.125.996-9, en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de 32,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto "Construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2", a partir del día 22 de febrero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2. Declarar que, como consecuencia de la presente subrogación y a partir de la fecha indicada en el artículo primero, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, identificada con NIT. 830.125.996-9, será responsable ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de los derechos y obligaciones contenidos y derivados de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, autorizada a través de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

Artículo 3. Establecer que la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** identificada con NIT. 900.330.667-2, fue titular de las obligaciones de compensación derivadas de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, desde el día 14 de julio de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017.

Artículo 4. Advertir a la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** que será responsable de los procesos sancionatorios de carácter ambiental que llegaran a iniciarse con posterioridad a la firmeza de esta Resolución y que se fundamenten en hechos y/u omisiones ocurridas entre el 14 de julio de 2016 y el 21 de febrero de 2017, respecto a lo dispuesto por la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016".

RESOLUCIÓN No. 1022 DEL 23 DE JUNIO DE 2016

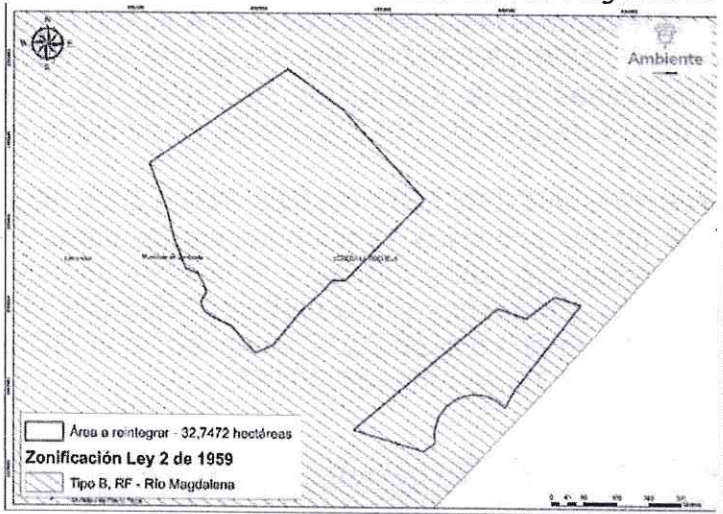
Por medio de la cual se sustrae temporalmente un área de 32,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Artículo 1. Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 32,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341, del proyecto construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2, ubicado en la vereda La Rochela del municipio de Simacota, departamento de Santander, solicitado por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., de conformidad con las siguientes coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (...)

El área sustraída se distribuye en 2 polígonos, y el anexo denominado salida gráfica.

ZONA	ÁREA (Hectáreas)
Polígono 1 Zona industrial y explotación	25,69

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

Polígono 2 Explotación		7,19	
Parágrafo. El término de la sustracción temporal efectuada a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. será de veintidós (22) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin disposiciones previas	No aplica	Cumplido	Si
CONSIDERACIONES			
Teniendo en cuenta que el término de la sustracción correspondió a veintidós (22) meses contados a partir del 14 de julio de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016 y, en consecuencia, las 32,88 hectáreas sustraídas recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena a partir del día 14 de mayo de 2018.			
En el Anexo 1 del presente concepto técnico se encuentra la tabla de coordenadas con origen único nacional y en el Anexo 2 se aprecia la salida gráfica del área reintegrada correspondiente a 32,88 hectáreas, desde el 13 de julio de 2018.			
Figura 1. Área reintegrada correspondiente a la sustracción temporal de 32,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.			
			
Fuente: Ambiente, 2024.			
Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección, revisar la solicitud presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI a través del radicado No. E1-2017-013291 del 31 de mayo de 2017, para la suspensión de los términos de cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos de levantamiento de veda y sustracción de áreas de Reserva Forestal del Río Magdalena para el proyecto vial Ruta del Sol sector 2 y de los términos de las solicitudes en trámite cuyo titular sea la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (en el marco del expediente SRF-00351) y hasta el cambio de titularidad de dichas autorizaciones a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.			
Parágrafo 1. Las actividades de establecimiento, operación y desmantelamiento a desarrollarse con ocasión a la sustracción temporal efectuada a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., quedan sujetas al área de desmantelamiento y posterior rehabilitación, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa y conceptual del presente acto administrativo.			

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin disposiciones previas	No aplica	En seguimiento	Si
CONSIDERACIONES Respecto al parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, es necesario que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI con NIT. 830.125.996-9, informe a esta cartera ministerial cual es el estado actual de las actividades de establecimiento, operación y desmantelamiento en el marco de la sustracción temporal para el proyecto "explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales OBL-15431 y MKF-16431 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2". En este sentido, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, se considera en seguimiento y vigente.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Informar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, que de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, respecto a las 32,88 hectáreas sustraídas temporalmente, recobraron su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena a partir del día 14 de mayo de 2018. Requerir a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, identificada con NIT. 830.125.996-9, que presente a esta cartera ministerial, las evidencias que den cuenta del estado actual de las actividades de establecimiento, operación y desmantelamiento en el marco de la sustracción temporal para la explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales OBL-15431 y MKF-16431 en el proyecto "Construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2", en virtud de lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.			
Artículo 2. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. dentro de un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, las medidas de compensación ajustadas en cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 y los términos de referencia anexos a la misma, cumpliendo cabalmente los lineamientos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 0598 del 06 de diciembre de 2016	Artículo 1. No aprobó la propuesta de compensación presentada por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (...)	N/A	N/A
	Artículo 2. Requirió a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. identificada con NIT. 900.330.667-2, para que en un	Cumplido	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

	término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo, allegará una nueva propuesta de compensación por la sustracción temporal (...) y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a. Deberá estructurarse la propuesta con un sentido lógico, claro y medible para su efectividad. b. Cada objetivo específico deberá tener metas concretas y medibles y cada meta deberá contar con las acciones para su cumplimiento y para alcanzar el objetivo al que se asocia. c. Los indicadores deberán estar asociados a las metas trazadas, con lo cual se haga la implementación y seguimiento respectivo.		
Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020	Artículo 1. Requirió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo, allegara la siguiente información: 1. Respecto al artículo 2 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016. a. Ajustar la densidad de siembra a 25 árboles por hectárea, teniendo en cuenta que el número total de árboles a plantar en las 32,88 hectáreas es de 822 individuos. Las especies que deben plantarse son: roble rosado (<i>Tabebuia rosea</i>), Ceiba tolua (<i>Pachira quinata</i>), Gualanday (<i>Jacaranda copaia</i>) y Dinde (<i>Maclura tinctoria</i>). b. Incluir un indicador que permita analizar la función y composición dentro del ecosistema, del material vegetal una vez plantado (...)	No cumplido	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF-00351 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se encontró la siguiente evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, con NIT. 830.125.996-9, que demuestre la entrega de las medidas de compensación ajustadas:

Con relación a lo requerido en el artículo 2 del Auto No. 0598 del 06 de diciembre de 2016 mediante el radicado No. 1-2017002515 del 06 de febrero de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI entregó la respuesta a este requerimiento y la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico No. 0079 de 01 de diciembre de 2017 acogido en el Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020, en el cual la Dirección consideró que la propuesta esta concreta y funcional y se aprobó el área verificando que fuera la misma sustraída.

"3. CONSIDERACIONES

(...)

La propuesta de compensación es concreta y funcional frente a la rehabilitación del área sustraída temporalmente, implicando una restauración que llevará al ecosistema original, el cual busca reparar los procesos productivos y los servicios ecosistémicos que prestaba el área sustraída temporalmente.

(...)

Es importante aclarar que, dentro de la propuesta se menciona como parte de la metodología para la compensación por la intervención de los 656 árboles que inicialmente se encontraban en el área sustraída, la siembra de 25 árboles por cada hectárea, hasta completar las 32,88 hectáreas de la zona de influencia directa de la FM-21-PR-97+000 Santa Lucia, dando como resultado o densidad de siembra por parte de la empresa Ruta del Sol para un total de 710 árboles en esta área. Sin embargo, volviendo hacer el cálculo del número de árboles que se deben plantar en las 32,88 hectáreas (25 árboles X 1 hectárea X 32,88 hectáreas), da un resultado de 822 árboles dentro de esta área. En este sentido, la [titular de las obligaciones de compensación] deberá ajustar para este plan de compensación la densidad de siembra árboles por hectárea.

Teniendo en cuenta que en el área directa donde se realizará la compensación, se conforma por un 3,9% por bosque de galerías o ripario y que el cronograma para este plan tendrá una duración de dos (2) años; se deben considerar las especies nativas de tardío crecimiento, mencionadas en la Tabla 1 (Categorías Especies nativas recomendadas para actividades de recuperación, mitigación y compensación) del presente documento, tales como el roble rosado (*Tabebuia rosea*), Ceiba tolua (*Pachira quinata*), Gualanday (*Jacaranda copaia*) y Dinde (*Maclura tinctoria*), que al ser sembradas de forma representativa dentro de las 32,88 hectáreas, permitirá un enriquecimiento ecológico de la zona y por ende, garantice una recuperación exitosa del área.

Se identifica una relación lógica de planificación entre objetivos, metas e indicadores, que proporcionan claridad sobre las condiciones de recuperación a las cuáles se llevará el área sustraída temporalmente, para integrarla funcionalmente al paisaje en que está inmersa. Esto hace que la propuesta suministre aspectos sobre los cuales se pueda fundamentar el seguimiento a realizarse por este Ministerio."

Adicionalmente respecto al área de compensación se conceptúo:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

"4. CONCEPTO

(...)
de conformidad con lo ordenado por el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, la propuesta de compensación presentada será implementada en la misma área objeto de sustracción temporal (Hacienda Santa Lucia), identificada con las siguientes coordenadas:

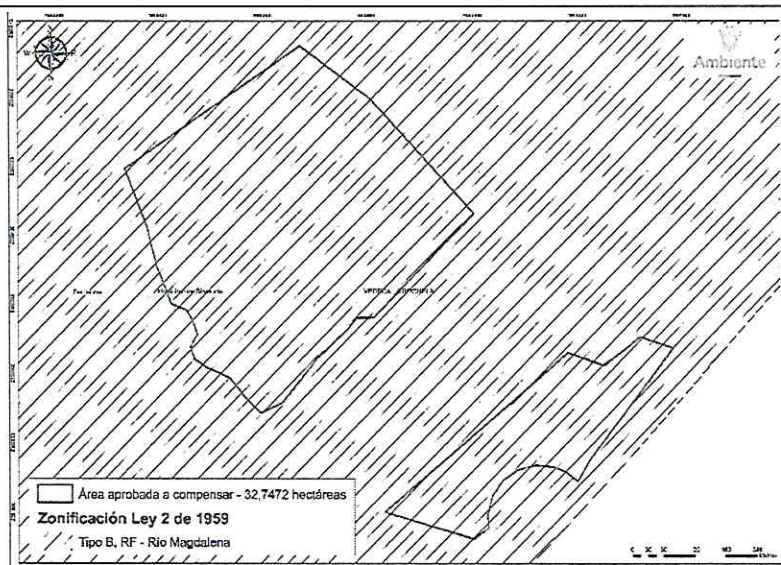
Tabla 1. Coordenadas Origen Único Nacional, para el plan de compensación del área de 32,88 hectáreas de la Hacienda Santa Lucia.

Polígono 1 de Explotación 25,69 hectáreas			Polígono 2 de Explotación 7,19 hectáreas		
PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1022688,128	1236338,026	1	1023435,512	1236442,992
2	1022646,518	1236319,041	2	1023274,377	1236232,794
3	1022620,305	1236345,097	3	1023251,514	1236191,69
4	1022588,338	1236384,182	4	1023228,667	1236209,711
5	1022543,22	1236404,418	5	1023204,734	1236219,523
6	1022520,579	1236418,819	6	1023170,284	1236222,48
7	1022512,102	1236442,326	7	1023136,434	1236213,316
8	1022525,87	1236465,456	8	1023107,829	1236193,029
9	1022517,736	1236488,31	9	1023087,988	1236164,113
10	1022504,639	1236511,328	10	1023079,349	1236130,126
11	1022475,27	1236523,235	11	1023080,918	1236103,811
12	1022447,092	1236595,069	12	1023053,309	1236083,406
13	1022427,264	1236672,237	13	1022883,729	1236133,514
14	1022385,812	1236778,816	14	1023232,498	1236433,089
15	1022722,531	1237011,317	15	1023302,274	1236409,228
16	1022856,249	1236911,562	16	1023371,359	1236462,591
17	1023052,888	1236695,945	17	1023435,512	1236442,992
18	1022941,774	1236580,258			
19	1022863,016	1236498,259			
20	1022831,003	1236497,835			
21	1022812,933	1236475,861			
22	1022756,92	1236422,693			
23	1022688,128	1236338,026			

Fuente: Ambiente, 2024 tomado de la Tabla 4 del Concepto Técnico No. 0079 de 01 de diciembre de 2017.

Figura 2. Área de compensación aprobada para la compensación de la sustracción temporal de 32,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"



Fuente: Ambiente, 2024 tomado de la Tabla 4 del Concepto Técnico No. 0079 de 01 de diciembre de 2017.

Sn embargo, respecto al cumplimiento del numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020 derivado de la obligación contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, no han sido presentadas las evidencias por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en el plazo de los cuatro (4) meses que se cumplieron el 14 de marzo de 2021, respecto al ajuste de la propuesta del Plan de compensación en los términos del requerimiento:

a. Ajustar la densidad de siembra a 25 árboles por hectárea, teniendo en cuenta que el número total de árboles a plantar en las 32,88 hectáreas es de 822 individuos. Las especies que deben plantarse son: roble rosado (**Tabebuia rosea**), Ceiba tolua (**Pachira quinata**), Gualanday (**Jacaranda copaia**) y Dinde (**Maclura tinctoria**).

b. Incluir un indicador que permita analizar la función y composición dentro del ecosistema, del material vegetal una vez plantado (...)

En este sentido es necesario que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, presente a esta cartera ministerial las medidas de compensación ajustadas, de acuerdo con lo requerido en el numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020 derivado de la obligación dispuesta en el artículo 2 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

- **Informar** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, que en virtud de lo consignado en el Concepto Técnico No. 0079 de 01 de diciembre de 2017 se encuentra aprobada el área propuesta para el desarrollo del Plan de compensación presentado por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. identificada con NIT. 900.330.667-2, mediante el radicado No. 1-2017002515 del 06 de febrero de 2017 en el marco del artículo 2 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

El área aprobada para el desarrollo de la propuesta de compensación presentada será implementada en la misma área objeto de sustracción temporal (Hacienda

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

Santa Lucia) y las coordenadas se relacionan en el Anexo 4 del presente concepto técnico y se materializa en el Anexo 5 con la salida grafica.			
Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, identificada con NIT. 830.125.996-9, que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, presentando a esta Dirección las medidas de compensación ajustadas, de acuerdo con lo requerido en el numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 385 del 30 de noviembre de 2020, así:			
a. Ajustar la densidad de siembra a 25 árboles por hectárea, teniendo en cuenta que el número total de árboles a plantar en las 32,88 hectáreas es de 822 individuos. Las especies que deben plantarse son: roble rosado (Tabebuia rosea), Ceiba tolua (Pachira quinata), Gualanday (Jacaranda copaia) y Dinde (Maclura tinctoria).			
b. Incluir un indicador que permita analizar la función y composición dentro del ecosistema, del material vegetal una vez plantado.			
Se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, sí existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016 y el requerimiento realizado en el numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 385 del 30 de noviembre de 2020.			
Artículo 3. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá entregar a esta Dirección el cronograma de actividades ajustado a todas las actividades relacionadas con el proyecto.			
Parágrafo. En caso de alguna modificación respecto al cronograma de actividades en relación con la sustracción temporal efectuada mediante el presente acto administrativo, la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. deberá informar a esta Dirección su modificación, allegando el cronograma de actividades ajustado a todas las actividades relacionadas con el proyecto.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 0598 del 06 de diciembre de 2016	Artículo 3. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. identificada con NIT. 830.125.996-9 deberá de manera inmediata complementar el cronograma de actividades para la fuente de material Santa Lucia entregado dentro del radicado MADS E1-2016-022656 de agosto 26 de 2016, identificando con precisión la fecha de inicio de actividades.	Cumplido	Si
Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020	Artículo 1. Requirió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2 y 3 de	No cumplido	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

	la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegue la siguiente información: (...) 1. Respecto al artículo 3 de la Resolución 1022 de 2016: Informar la fecha exacta de inicio del proyecto "Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 - Construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2" ubicado en la vereda la Rochela, municipio de Simacota en el departamento de Santander.		
--	---	--	--

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF-00351 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, que demuestre la entrega de la fecha exacta del inicio de las actividades del proyecto, de acuerdo con lo requerido en el numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020 derivado de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

Por lo anterior se considera que no existe información disponible radicada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020 en relación con la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, toda vez que los cuatro (4) meses se cumplieron el 14 de marzo de 2021.

En este sentido es necesario que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, de acuerdo con lo requerido en el numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020 derivado de la obligación dispuesta en el artículo 3 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016:

- a. Informe la fecha exacta de inicio y finalización de las actividades del proyecto "Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 - Construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2" ubicado en la vereda la Rochela, municipio de Simacota en el departamento de Santander.

Es importante resaltar que, teniendo en cuenta que el área ya recobro su figura como área de reserva, no se pueden estar llevando a cabo ninguna actividad de explotación.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

- Reiterar** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, identificada con NIT. 830.125.996-9, **que dé cumplimiento** al artículo 3 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, informando a esta Dirección la fecha de inicio y finalización de las actividades del proyecto "Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 - Construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2" ubicado en la vereda la Rochela, municipio de Simacota en el departamento de Santander", de acuerdo con lo requerido en el numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020.
- Advertir** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, que no puede estar adelantando ninguna actividad en el área que fue sustraída, debido a que la misma recobra su condición de Reserva Forestal del Río Magdalena a partir del día 14 de mayo de 2018.

Se recomienda al equipo jurídico de sancionatorios, que sea revisado en el marco de la Ley No. 1333 de 2009 modificada por la Ley No. 2387 del 25 de julio de 2024, si existe merito para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016 y el numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020 derivado de la obligación del.

Artículo 4. Si por efectos de la escala cartográfica utilizada para el trazo de los polígonos sustraídos, se incluyera el terreno Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13, a excepción de la adecuación para el acceso, esta deberá excluirse de cualquier actividad minera, con el fin de proteger los servicios ecosistémicos prestados asociados al recurso hídrico y como hábitat de fauna silvestre.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin disposiciones previas	No aplica	En seguimiento	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF-00351 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, que haga referencia a información cartográfica de la ejecución de las actividades del proyecto "Construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2" que den cuenta del trazo de los polígonos sustraídos respecto a las Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13 y que, a excepción de la adecuación para el acceso, debió excluirse de cualquier actividad minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

En este sentido es necesario que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, presente a esta cartera ministerial la información cartográfica de la ejecución de las actividades del proyecto "Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2" que den cuenta del trazo de los polígonos sustraídos respecto a las Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13 y que, a excepción de la adecuación para el acceso, debió excluirse de cualquier actividad minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

- **Requerir** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, presente a esta cartera ministerial la información cartográfica de la ejecución de las actividades del proyecto "Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2" que den cuenta del trazo de los polígonos sustraídos respecto a las Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13 y que, a excepción de la adecuación para el acceso, debió excluirse de cualquier actividad minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

Artículo 5. Recomendar a la Autoridad Ambiental Competente en los aspectos relacionados con el Licenciamiento Ambiental y a fin de tomar medidas necesarias para la prevención y control de los efectos de las actividades sobre servicios ecosistémicos identificados y relacionados con Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13, el recurso hídrico y la fauna asociada, se tengan en cuenta dentro del análisis, evaluación y decisión del Licenciamiento, las siguientes determinaciones:

1. Aspectos relevantes relacionados con fauna silvestre: (...)
2. Aspectos relevantes relacionados con los recursos hídricos (...)

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin disposiciones previas	No aplica	Concluido	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES

Se aclara que lo dispuesto en el presente artículo, corresponde a una recomendación a la Autoridad Ambiental competente, en el seguimiento a las medidas necesarias para la prevención y control de los efectos de las actividades sobre servicios ecosistémicos identificados y relacionados con Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13, el recurso hídrico y la fauna asociada, por tanto su seguimiento es de competencia de la Autoridad Ambiental que otorgó la Licencia Ambiental y no de esta cartera Ministerial.

En este sentido, lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016 se considera concluido.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

- Declarar concluida la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, por cuanto no es de competencia de esta cartera ministerial toda vez que corresponde a una recomendación para la Autoridad Ambiental competente.

Artículo 6. En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones que se requieran para el desarrollo del proyecto que se pretende ejecutar.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin disposiciones previas	No aplica	En seguimiento	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF-00351 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna evidencia documental presentada por parte del titular de la sustracción AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, que dé cuenta de permisos, autorizaciones o concesiones requeridas para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

En este sentido es necesario que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, presente a esta cartera ministerial la evidencia documental que dé cuenta de los permisos, autorizaciones o concesiones requeridas para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

- **Requerir** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI identificada con NIT. 830.125.996-9, que **presente** a esta cartera ministerial la evidencia documental que dé cuenta del trámite de los permisos, autorizaciones o concesiones requeridas para el desarrollo del proyecto "Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2", o lo actos administrativos proferidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a) Nociones Especiales Aplicables a Zonas de Reserva

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, estableció la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, de la siguiente manera:

"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

del río Nechí con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechí con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, si bien el artículo 28 de la Resolución 110 del 28 de enero del 2022 resolvió derogar la Resolución 1526 de 2012, el artículo 27 de la misma norma adoptó un

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

régimen de transición conforme al cual *"Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite"*. En consecuencia, el trámite de sustracción iniciado en las presentes diligencias debe continuar rigiéndose por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN. *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.*
(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

b) De la legitimación en la causa para actuar dentro del expediente SRF-00351

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio (...)"*¹

En el mismo sentido, ha señalado el alto tribunal administrativo *"(...)la legitimación en la causa (legitimatío ad causam) la tiene aquella persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra jurídicamente habilitada para formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ostentar la condición de sujeto activo o pasivo en la relación jurídica, en cuyo contexto se desenvuelve la controversia a resolver (...)"*

c) Del caso en concreto

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 y 8º del artículo 6 del Decreto 3570 de 2011 y conforme

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sub Sección C. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. M.P. Enrique Gil Botero. Radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

con lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2023**, por medio de la cual se realizó la sustracción temporal de un área de 32,88 hectáreas pertenecientes a la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la explotación de materiales de construcción relacionados con las autorizaciones temporales números OBL-15431 y MKF-16341, del proyecto de construcción del corredor vial ruta del Sol sector 2, ubicado en la vereda La Rochela del municipio de Simacota, departamento de Santander, según solicitud efectuada por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**, identificada con **NIT 900.330.667 - 2**.

Que con fundamento en la sustracción efectuada, este Ministerio impuso las respectivas medidas de recuperación la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**, identificada con **NIT 900.330.667 - 2**.

Posteriormente, con **Resolución No. 0937 del 27 de octubre del 2020**, se subrogó, a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 - 9**, la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la **Resolución No. 1022 del 23 de junio del 2016**, por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de 32,88 hectáreas pertenecientes a la reserva forestal del río Magdalena, establecida por la ley 2a de 1959, para el desarrollo del proyecto "construcción del corredor vial ruta del Sol sector 2", a partir del 22 de febrero del 2017.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, subrogada a favor de la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 - 9**, en virtud de los mandatos de la **Resolución No. 0937 del 27 de octubre de 2020**, se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"*²

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse*

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"³.

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁴. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, subrogada por la **Resolución No. 0937 del 27 de octubre de 2020**, se encuentra en firme, y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 033 del 25 de febrero de 2025**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

1. Frente a la Sustracción temporal efectuada en el artículo 1° de la resolución 1022 del 23 de junio de 2016.

Artículo 1. *Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 32,88 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para la explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341, del proyecto construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2, ubicado en la vereda La Rochela del municipio de Simacota, departamento de Santander, solicitado por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., de conformidad con las siguientes coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (...)*

Parágrafo. *El término de la sustracción temporal efectuada a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. será de veintidós (22) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*

De la revisión documental efectuada al expediente, no se observa seguimiento previo; no obstante como es imperioso resaltar que no se trata de una obligación, sino de la sustracción otorgada a favor de la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**

Del mismo modo, es necesario resaltar, que la sustracción temporal otorgada lo fue por el término de **22 meses** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la otorgó, es decir la **Resolución 1022 del 23 de junio del 2016**, cuya ejecutoria fue el día **14 de julio del 2016**.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

En virtud de la anterior aclaración, las 32,88 hectáreas sustraídas de la reserva forestal del Río Magdalena, en virtud de la **Resolución 1022 del 23 de junio del 2016**, recobraron su condición de reserva desde el día **13 de mayo del 2018**, fecha esta en la que se cumplió el plazo otorgado para la sustracción temporal, sin que para esa fecha se hubiese efectuado la correspondiente solicitud de prórroga a la sustracción.

Así las cosas, se tiene pues que, de pleno derecho, el día **13 de mayo del 2018**, el área es sustraída en virtud de la **Resolución 1022 del 23 de junio del 2016**, recobraron su condición de zona de reserva forestal del Río Magdalena, sin necesidad de pronunciamiento alguno por esta autoridad, razón por la cual, desde el día **14 de mayo del 2018**, no se podía realizar ninguna actividad diferente a las actividades de recuperación del área, por haber fenecido el término era sustracción temporal.

La anterior declaración tiene especial relevancia, si tenemos en cuenta, que la fecha en la que expiró la sustracción temporal nos marca el hito de inicio de las actividades de recuperación, tal como se indicará más adelante.

Ahora bien, bien gracia de discusión, obra en el expediente el **radicado No. E1-2017-013291 del 31 de mayo de 2017**, donde la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**, identificada con **NIT 900.330.667 - 2**, solicitó a esta cartera ministerial la suspensión de los términos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la **Resolución 1022 del 23 de junio de 2016**, hasta tanto se produjera la cesión o cambio de titularidad de las obligaciones derivadas del mencionado acto administrativo; sobre el particular debe decirse que cualquier pronunciamiento efectuado por este despacho en este momento coma resultaría inocuo, teniendo en cuenta que con **Resolución No. 937 del 27 de octubre del 2020**, se desató la petición de subrogación elevada por la mencionada sociedad. Así las cosas, este despacho se abstendrá de efectuar cualquier pronunciamiento frente a la suspensión bien sea del término de sustracción temporal, así como de los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones pues, se itera, desde el **27 de octubre del 2020**, se desató la petición de subrogación peticionada.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Resolución N. 1022 del 23 de junio de 2016.

"Parágrafo 1. Las actividades de establecimiento, operación y desmantelamiento a desarrollarse con ocasión a la sustracción temporal efectuada a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., quedan sujetas al área de desmantelamiento y posterior rehabilitación, de acuerdo con las motivaciones expuestas en la parte considerativa y conceptual del presente acto administrativo.

De la revisión documental efectuada al expediente, no se observa que se haya realizado seguimiento previo; de la misma manera no obra en el plenario información alguna frente al cumplimiento de esta.

En virtud de lo anterior, habrá de requerirse a la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 - 9**, para que informe a esta cartera ministerial cuál es el estado actual de las actividades de establecimiento, operación y desmantelamiento en el área sustraída de manera

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

temporal, en virtud de lo ordenado en el **artículo 1° de la Resolución 1022 del 23 de junio de 2016.**

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución 1022 del 23 de junio de 2016.

"Artículo 2. La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. dentro de un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá presentar ante esta Dirección para su aprobación, las medidas de compensación ajustadas en cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012 y los términos de referencia anexos a la misma, cumpliendo cabalmente los lineamientos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo."

Como antecedentes de la actuación tenemos que con **Auto No. 0598 del 6 de diciembre del 2016**, no se aprobó la propuesta de compensación presentada por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, y, en su lugar, se le requirió para que al llegar a una nueva propuesta de compensación por la sustracción temporal teniendo en cuenta los parámetros que allí se indicaron; en respuesta de lo anterior, con **radicado No. E1-2017-002515 del 06 de febrero de 2017**, la **Agencia Nacional De Infraestructura – ANI**, entregó la respuesta al requerimiento efectuado, el cual fue evaluado mediante el Concepto Técnico No. 0079 de 01 de diciembre de 2017 acogido en el **Auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020**, en virtud del cual, se requirió a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, para que ajustara la propuesta del Plan de Compensación, en el sentido de ajustar la densidad de siembra a 25 árboles por hectárea, para que incluyera las especies que deben plantarse, y para que incluyera un indicador que permitiera analizar la función y composición dentro del ecosistema del material vegetal una vez plantado, en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 2° de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.**

No obstante, para el periodo de seguimiento, no ahora prueba siquiera sumaria que dé cuenta del cumplimiento, por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, del requerimiento efectuado por el auto No. 0385 del 30 de noviembre de 2020, esto es, realizar los correspondientes ajustes a la propuesta de plan de compensación presentada.

Así las cosas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se instará a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 2° de la resolución No. 1022 del 23 de junio del 2016**, allegue los correspondientes ajustes a la propuesta de plan de compensación, en los términos en que fue requerido por el **numeral 1° del artículo 1° del auto No. 0385 el 30 de noviembre del 2020.**

En igual sentido, y al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte del titular de la sustracción frente a la obligación establecida en el **Artículo 2° de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, Y previamente conminada por el **artículo 2° del auto 0598 del 6 de diciembre del 2016**, y el **numeral 1° del artículo 1° del auto 0385 del 30 de noviembre de 2020**, referente a presentar las medidas de Compensación ajustadas en cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1.1 del artículo 10 de la resolución 1526

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

de 2012, y los términos de referencia anexos a la misma, se justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9** y/o demás sujetos involucrados.

4. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución 1022 del 23 de junio de 2016.

Artículo 3. *La CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá entregar a esta Dirección el cronograma de actividades ajustado a todas las actividades relacionadas con el proyecto.*

Parágrafo. *En caso de alguna modificación respecto al cronograma de actividades en relación con la sustracción temporal efectuada mediante el presente acto administrativo, la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. deberá informar a esta Dirección su modificación, allegando el cronograma de actividades ajustado a todas las actividades relacionadas con el proyecto.*

Del seguimiento previo obrante en el plenario, se observa que el **artículo 3º del auto 0598 el 6 de diciembre de 2016**, requirió a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, para que de manera inmediata complementará el cronograma de actividades para la fuente de material Santa Lucía; posteriormente, el numeral 2º del artículo 1º del auto 0385 del 30 de noviembre del 2020, requirió a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para que informara la fecha exacta de inicio del proyecto.

Para el periodo de seguimiento, no se observa que, por parte del titular de la sustracción, esto es la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, se hayan aportado las pruebas documentales que den cuenta de la fecha exacta de inicio de las actividades del proyecto, tal como fue requerido por el **numeral 2º del artículo 1º del auto 0385 del 30 de noviembre del 2020**, en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 3º de la resolución 1022 del 23 de junio del 2016**.

En virtud de lo anterior, habrá de instalarse a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para qué, en cumplimiento del requerimiento efectuado por el **numeral 2º del artículo 1º del auto 0385 el 30 de noviembre del 2020**, y en cumplimiento de la obligación contenida en el **artículo 3º de la resolución 1022 del 23 de junio del 2016**, informe a esta cartera ministerial la fecha de inicio y finalización de las actividades del proyecto para el cual fue solicitada la sustracción contenida en la **resolución 1022 del 23 de junio del 2016**.

De la misma manera, y al evidenciarse el presunto incumplimiento por parte del titular de la sustracción frente a la obligación establecida en el **Artículo 3º de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, y previamente conminada por el **numeral 2º del artículo 1º del auto 0385 el 30 de noviembre del 2020**, referente a informar la fecha de inicio y finalización de las actividades del proyecto *"Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 – Construcción del*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

corredor vial Ruta del Sol sector 2", ubicado en la vereda La Rochea del municipio de Simacota, departamento de Santander, se justifica el análisis por parte del equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de determinar la pertinencia de iniciar el correspondiente proceso sancionatorio ambiental contra de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9** y/o demás sujetos involucrados.

5. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 4º de la Resolución 1022 del 23 de junio de 2016.

***Artículo 4.** Sí por efectos de la escala cartográfica utilizada para el trazo de los polígonos sustraídos, se incluyera el terreno Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13, a excepción de la adecuación para el acceso, esta deberá excluirse de cualquier actividad minera, con el fin de proteger los servicios ecosistémicos prestados asociados al recurso hídrico y como hábitat de fauna silvestre.*

Efectuada la revisión documental del expediente, no obra prueba de seguimiento anterior a esta obligación; De la misma manera, no obra en el plenario prueba siquiera sumaria de parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, que haga referencia a la información cartográfica de la ejecución de las actividades del proyecto "*construcción del corredor vial ruta del Sol sector 2*", que den cuenta del trazo de los polígonos sustraídos respecto a las áreas forestales protectoras de la ronda hídrica del caño No. 13 y que, a excepción de la adecuación para el acceso, debió excluirse de cualquier actividad minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de requerirse a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente acto administrativo, aporte a esta cartera ministerial la información cartográfica de la ejecución de las actividades del proyecto "*Explotación de materiales de construcción relacionados con las autorizaciones temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial ruta del Sol sector 2*", donde pueda evidenciarse el trazo de los polígonos sustraídos respecto de las áreas forestales protectoras de la ronda hídrica del caño No. 13 y que, a excepción de la adecuación para el acceso, debió excluirse de cualquier actividad minera, en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 4º de la resolución 1022 del 23 de junio del 2016**.

5. Frente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 5º de la Resolución 1022 del 23 de junio de 2016.

***Artículo 5.** Recomendar a la Autoridad Ambiental Competente en los aspectos relacionados con el Licenciamiento Ambiental y a fin de tomar medidas necesarias para la prevención y control de los efectos de las actividades sobre servicios ecosistémicos identificados y relacionados con Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13, el recurso hídrico y la fauna asociada, se tengan en cuenta dentro del análisis, evaluación y decisión del Licenciamiento, las siguientes determinaciones:*

- 1. Aspectos relevantes relacionados con fauna silvestre: (...)*
- 2. Aspectos relevantes relacionados con los recursos hídricos (...)*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

De la lectura efectuada al expediente SRF-00351, no se observa seguimiento previo a estas disposiciones; no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la resolución 1022 del 23 de junio de 2016 corresponden a recomendaciones efectuadas a la autoridad ambiental competente, encargada de licenciamiento ambiental del proyecto; sin embargo, dichas recomendaciones no tienen carácter vinculante para la autoridad ambiental competente sino que, como se dijo, son meras recomendaciones para el momento del licenciamiento ambiental.

En este momento es necesario aclarar que la labor de esta cartera ministerial en materia de sustracciones, sean temporales o definitivas, se centra en las actividades de recuperación o restauración, respectivamente, y no en las actividades que puedan desarrollar las demás autoridades en el desarrollo de sus facultades y competencias debidamente otorgadas por la ley.

En virtud de lo anteriormente dicho, este despacho considera que la obligación contenida en el artículo 5° de la resolución 1022 del 23 de junio del 2016, debe darse por concluida, razón por la cual se indicará en ese sentido en la parte dispositiva de este proveído.

6. Frente al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Resolución 1022 del 23 de junio de 2016.

***Artículo 6.** En caso de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones que se requieran para el desarrollo del proyecto que se pretende ejecutar.*

De la revisión documental efectuada al expediente coma no se observa seguimiento previo a esta obligación; en igual sentido, no se observa que la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, allá aportado copia de los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones, expedidas por la autoridad ambiental competente, para el desarrollo del proyecto "explotación de materiales de construcción relacionados con las autorizaciones temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial ruta del Sol sector 2°", en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la resolución 1022 del 23 de junio del 2016.

Así las cosas coma en la parte dispositiva del presente proveído, habrá de requerirse a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para que, en el término que se indique, aporte copia de los permisos, licencias, autorizaciones y/o concesiones, debidamente otorgados por la autoridad ambiental competente, junto con su correspondiente constancia de ejecutoria.

Por otra parte, se indica que en el presente acto administrativo se ordenará la reiteración de cada de una de las obligaciones que se encuentran pendientes de cumplimiento en su integridad. Se entiende que dicha reiteración o requerimiento no modifica los plazos establecidos inicialmente en los actos administrativos mencionados y/o una novación de las obligaciones a cargo del titular de la sustracción. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas sancionatorias a que haya lugar, por la no ejecución de las obligaciones dentro del plazo previsto.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

Por último, es necesario recordarle a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009⁵, modificada por la Ley 2387 de 2024 "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"; en virtud de lo anterior, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la **Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, así como de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo y los demás actos administrativos de seguimiento que se expidan con posterioridad a éste proveído.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTICULO 1º.- DECLARAR que desde el pasado 13 de mayo de 2018, las 32,88 hectáreas sustraídas temporalmente en virtud de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, recobraron su condición de zona de reserva forestal del Río Magdalena, de pleno derecho, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El área que recobró su condición de zona de reserva se encuentra definida en las coordenadas señaladas en el anexo 1 del presente acto administrativo, así como la salida gráfica presente en el anexo 2 del presente proveído; ambos anexos hacen parte integral de esta decisión.

ARTÍCULO 2º.- APROBAR en virtud de lo consignado en el Concepto Técnico No. 0079 de 01 de diciembre de 2017, el área propuesta para el desarrollo del Plan de compensación presentado por la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. identificada con NIT. 900.330.667-2**, mediante el radicado No. E1-2017-002515 del 06 de febrero de 2017, en el marco de la obligación contenida en el **artículo 2 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, y de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

⁵ "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

ARTICULO 3°. – CONCLUIR el seguimiento efectuado a la obligación contenida en el **artículo 5] de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 4°. – ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, que no adelantando ninguna actividad en el área que fue sustraída de manera temporal por la **Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, teniendo en cuenta que la misma recobró su condición de zona de reserva forestal del Río Magdalena en virtud de la finalización del término otorgado.

ARTICULO 5°. – REQUERIR a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue las evidencias que den cuenta del estado actual de las actividades de establecimiento, operación y desmantelamiento en el área sustraída de manera temporal; en virtud de lo ordenado en el **artículo 1° de la Resolución 1022 del 23 de junio de 2016**.

ARTICULO 6°. – REQUERIR a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 2° de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, y previamente solicitado por el **numeral 1 del artículo 1 del Auto No. 385 del 30 de noviembre de 2020**, allegue la correspondiente propuesta de Plan de Recuperación, debidamente ajustado, así:

- a. Ajustar la densidad de siembra a 25 árboles por hectárea, teniendo en cuenta que el número total de árboles a plantar en las 32,88 hectáreas es de 822 individuos. Las especies que deben plantarse son: roble rosado (*Tabebuia rosea*), Ceiba toluá (*Pachira quinata*), Gualanday (*Jacaranda copaia*) y Dinde (*Maclura tinctoria*).
- b. Incluir un indicador que permita analizar la función y composición dentro del ecosistema, del material vegetal una vez plantado.

ARTICULO 7°. – REQUERIR a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para que, en cumplimiento de la obligación contenida en el **Artículo 3° de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016**, y previamente solicitado por el **numeral 2 del artículo 1 del Auto No. 385 del 30 de noviembre de 2020**, allegue informe a esta cartera ministerial la fecha de inicio y finalización de las actividades del proyecto *"Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 - Construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2"* ubicado en la vereda la Rochela, municipio de Simacota en el departamento de Santander"

ARTICULO 8°. – REQUERIR a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, identificada con **NIT 830.125.996 – 9**, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente, la información cartográfica de la ejecución de las actividades del proyecto *"Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2"* que den cuenta del trazo de los polígonos sustraídos respecto a las Áreas Forestales Protectoras de la Ronda Hídrica del Caño # 13 y que, a excepción de la adecuación para el acceso, debió excluirse de cualquier actividad minera, de acuerdo con lo

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

dispuesto en el **artículo 4 de la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.**

ARTICULO 9º. – REQUERIR a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificada con NIT 830.125.996 – 9**, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente, copia de los permisos, licencias, autorizaciones y/o concesiones otorgados por la Autoridad Ambiental competente, para el desarrollo del proyecto "*Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2*", junto con sus correspondiente constancia de ejecutoria

ARTÍCULO 11º.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificada con NIT 830.125.996 – 9**, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto de notificación, obra en las diligencias del expediente SRF-00351 como dirección de notificación judicial, la Calle 24A # 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2, de la ciudad de Bogotá, o el correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co.

ARTÍCULO 12º. - De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2026



NATALIA MARIA RAMÍREZ-MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Ajustó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballen / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Diaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	033 del 25 de febrero de 2025
Técnico evaluador:	Katherin Rincón Romero – Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Andrea Bonilla Alvis – Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"
Expediente	SRF 351
Solicitante:	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – NIT 830.125.996 – 9
Proyecto:	Explotación de materiales de construcción relacionados con las Autorizaciones Temporales No. OBL-15431 y MKF-16341 para la construcción del corredor vial Ruta del Sol sector 2



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

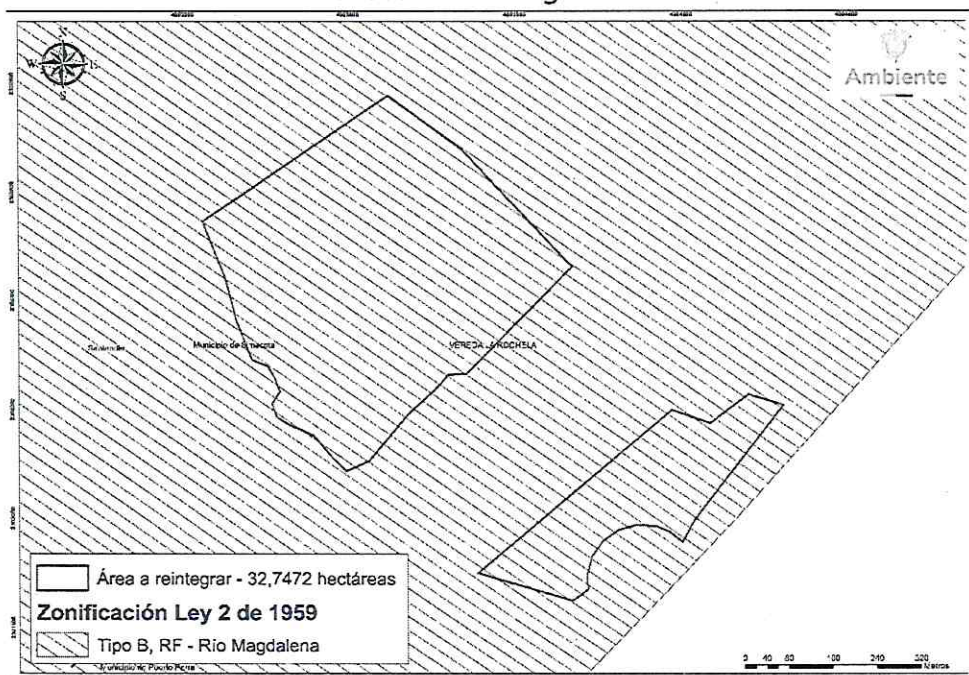
ANEXO 1: Coordenadas del Área que recobró su condición de zona de reserva

COORDENADAS CTM12			
PUNTO	POLÍGONO	ESTE	NORTE
1	Polígono 1	4903635,7935	2302105,6179
2		4903594,1708	2302086,7381
3		4903568,0326	2302112,8332
4		4903536,1747	2302151,9624
5		4903491,1325	2302172,2833
6		4903468,5389	2302186,7239
7		4903460,1195	2302210,2339
8		4903473,9286	2302233,3173
9		4903465,8510	2302256,1728
10		4903452,8139	2302279,2045
11		4903423,4917	2302291,1673
12		4903395,4913	2302363,0141
13		4903375,8465	2302440,1721
14		4903334,6586	2302546,7688
15		4903671,6569	2302778,3660
16		4903805,0620	2302678,3853
17		4904001,0890	2302462,4846
18		4903889,7972	2302347,1229
19		4903810,9131	2302265,3544
20		4903778,9219	2302265,0008
21		4903760,8152	2302243,0828
22		4903704,7243	2302190,0744
23		4903635,7935	2302105,6179
24	Polígono 2	4904382,8894	2302208,8640
25		4904221,4032	2301999,1674
26		4904198,4656	2301958,1424
27		4904175,6742	2301976,2012
28		4904151,7794	2301986,0590
29		4904117,3599	2301989,0898
30		4904083,5133	2301980,0068
31		4904054,8835	2301959,7970
32		4904034,9925	2301930,9448
33		4904026,2847	2301897,0005
34		4904027,7946	2301870,7002
35		4904000,1598	2301850,3703
36		4903830,8081	2301900,8171
37		4904179,9948	2302199,4154
38		4904249,6696	2302175,4171
39		4904318,8242	2302228,5908
40		4904382,8894	2302208,8640

Fuente: Ambiente, 2024 (capa oficial de sustracción de reservas forestales Ley 2ª de 1959 de la DBBSE) y la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción temporal efectuada mediante la Resolución No. 1022 del 23 de junio de 2016, dentro del expediente SRF-00351, y se toman otras determinaciones"

ANEXO 2: Área con sustracción temporal que recobró su condición de Reserva Forestal Río Magdalena.



Fuente: Ambiente, 2024.